



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0041-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0180/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0180/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0041-2024, relativo al Recurso de Impugnación a la candidatura a 1er vocal del señor Ariel Suero Arnoud, interpuesto por el ciudadano Pedro Ramírez Montero, delegado electoral, en representación del Partido Generación de Servidores (GENS) contra el señor Ariel Suero Arnoud y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pedro Ramírez Montero, delegado electoral, en representación del Partido Generación de Servidores (GENS) contra el señor Ariel Suero Arnoud y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En la instancia de referencia la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Que sea deja sin efecto la candidatura a primer vocal del Sr. Ariel Suero Arnoud, inscrito por el Partido Revolucionario Moderno, PRM, en el Distrito Municipal Las Zanjás, Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, por no ser ciudadano elector en dicho Distrito.

Segundo: Que los votos que pudieran ser emitidos en favor del Sr. Ariel Suero Arnoud sean declarados nulos, por este figurar en la boleta electoral, y haber sido inscrito de manera ilegal.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-080-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Ariel Suero Arnoud y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En obediencia al referido auto, la parte recurrente procedió a notificar a los señores José Arias, representante del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Juan de la Maguana, y al señor Ariel Suero Arnoud, candidato a vocal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Distrito Municipal de las Zanjás, Municipio de San Juan de la Maguana, vía alguacil la instancia y elementos que constituyen el presente recurso, mediante el Acto de citación núm. 132/2024, instrumentada por el ministerial Juan Javier Carrasco Suero, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que estos depositen escrito de defensa alguno.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta que "...el sr. Ariel Suero Arnoud, fue inscrito para postular a la candidatura del 1er vocal, por el Partido Revolucionario Moderno, PRM, en el Distrito Municipal Las Zanjás Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, para las elecciones Generales de Nivel Municipal Pautadas para el 18 de Febrero del Año 2024 ..." (sic).

2.2. Finaliza alegando que "...[e]l Sr. Ariel Suero Arnoud, no es elector de dicho Distrito Municipal de Las Zanjás, si no, que es elector del Municipio San Juan de la Maguana, en el Colegio Electoral No. 0238, código 0238, posición 502, ubicado en la Casa Club Los Mojaos, calle Enriquillo Esquina Proyecto 1, Sector Villa Flores... [b]ase legal el artículo 151 de la ley orgánica del régimen electoral autoriza el recurso de impugnación a las decisiones de la Junta Central Electoral. Párrafo 1: Las decisiones resultantes del recurso de reconsideración emitido por la Junta Central Electoral podrían ser impugnado por ante el Tribunal Superior Electoral TSE ..." (sic).

2.3. Por estos motivos, solicita que (i) se deje sin efecto la candidatura a primer vocal del señor Ariel Suero Arnoud por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Distrito Municipal de las Zanjás, Municipio de San Juan de la Maguana; (ii) que los votos que se emitan a favor del señor Ariel Suero Arnoud, sean declarados nulos por haber sido inscrito de manera ilegal.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de toma de pantalla de consulta sin fecha.
- ii. Copia fotostática del Acto de citación núm. 132/2024, instrumentada por el ministerial Juan Javier Carrasco Suero, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3.2. La parte recurrida no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, por tratarse un asunto contencioso electoral, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. Previo al análisis del fondo del asunto, este Colegiado debe evaluar, aún de oficio, los aspectos de admisibilidad del presente recurso. Es útil recordar que, la apelante pretende con el recurso que se deje sin efecto la candidatura a primer vocal del señor Ariel Suero Arnoud por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Distrito Municipal de las Zanjas, y que los votos que se emitan a favor del señor Ariel Suero Arnoud, sean declarados nulos por haber sido inscrito de manera ilegal.

5.2. Resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

5.3. Dicho esto, es necesario aclarar, que aunque en la especie, el recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto antes de la celebración del proceso electoral pautado para el día dieciocho (18) de

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

febrero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al momento de poner en condiciones al Tribunal de decidir este proceso la impugnación ha perdido su objeto a consecuencia de la consumación del evento electoral para el que se pretendía la exclusión del señor Ariel Suero Arnoud, esto es, porque al momento de que el expediente quedó en estado de fallo, ya había sido celebrado el proceso electoral en cuestión, motivo por el cual la inscripción de la candidatura atacada ya había surtido sus efectos.

5.4. Sobre la falta de objeto este plenario ha indicado que:

Sobre el particular, es útil reiterar-lo cual es ya jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano, asumidas, además, por esta jurisdicción especializada— que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma aplicable de manera supletoria en esta materia -mismas reseñadas en los artículos citados anteriormente—, no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”³.

5.5. Esta postura se encuentra refrendada por el Tribunal Constitucional, que a través de la sentencia TC/0081/22, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), expresó

En ese sentido, resulta una realidad incontestable que, al momento de decidir el presente recurso de revisión de amparo, el evento electoral en el que el hoy recurrente pretendía participar concluyó en marzo de dos mil veinte (2020), situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto tradicionalmente acogida por la jurisprudencia de nuestros tribunales [Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12].

La carencia de objeto derivada de la consumación de materia está Fundamentada, además, en los principios generales que gobiernan el proceso, y supletoriamente en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, que establece que, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

3

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-234-2020, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero, p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, situación que en modo alguno contradice los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio, le ayuda a su mejor desarrollo, como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

5.6. Así las cosas, los efectos de la candidatura que el recurrente pretende eliminar se encuentran en este estadio procesal, completamente consumados ya que, al momento de la emisión de esta sentencia, el proceso electoral celebrado el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), constituye una situación consolidada. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que el recurso analizado carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso de Impugnación a la candidatura a 1er vocal del Sr. Ariel Suero Arnoud, interpuesto por el ciudadano Pedro Ramírez Montero, delegado electoral, en representación del Partido Generación de Servidores (GENS), contra el señor Ariel Suero Arnoud y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por falta de objeto, pues al momento de decidir el recurso el evento electoral en el que se pretendía excluir al recurrido concluyó.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.